



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2021-I01-024956

Lima, 29 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2347-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1199-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PALMAS DEL HUALLAGA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTACIÓN PALMAS DEL HUALLAGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL PORVENIR/PAPAPLAYA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN
MARTÍN
SECTOR : AGRICULTURA
ACTIVIDAD : AGRÍCOLA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0540-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022, el Informe N° 3209-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 18 de junio de 2021, la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **DSAP**)², realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**)³ a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable “Plantación Palmas del Huallaga”⁴ de titularidad de la empresa **Palmas del Huallaga S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 14 de junio de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁵.
2. El 9 de julio de 2021, mediante escrito con registro 2021-E01-059994, el administrado presentó información relacionada al Expediente de Supervisión de la referencia.
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 0112-2021-OEFA/DSAP-CAGR del 30 de julio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶, la DSAP analizó los hechos

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20494039843.

² Entidad competente en fiscalización al momento de la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de junio del 2021 a la unidad fiscalizable del administrado.

³ Plan de Supervisión, folio (1) del Expediente de Supervisión. La acción de supervisión consistió en verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en la normativa ambiental vigente, respecto de los aspectos ambientales como el adecuado manejo, tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos generados, el adecuado manejo y/o tratamiento de los efluentes generados y otros aspectos ambientales generados durante el desarrollo de la actividad de cultivo de palma aceitera, que representen condiciones de riesgo a los componentes ambientales y/o a la población del entorno.

⁴ Unidad Fiscalizable Plantación Palmas del Huallaga, ubicada en la carretera Nuevo San Juan - Yarina km. 5, distrito de El Porvenir, provincia y departamento de San Martín.

⁵ Documento contenido en el Expediente de Supervisión N° 0063-2021-DSAP-CAGR.

⁶ Documento identificado con el registro N° 2021-I01-024956.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0126-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de abril de 2022 y notificada el 9 de mayo de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)⁸, como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁰ y conforme al artículo 4° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹¹. Sin embargo, el administrado no formuló descargos contra la Resolución Subdirectoral.

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁸ Cabe precisar, que el literal vi) del numeral 6.1.1. de la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD establece que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En tal sentido, conforme se desarrolló en el acápite II de la Resolución Subdirectoral, en el presente caso, la actividad que realiza el administrado se encuentra dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que, hasta antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/C (24 de noviembre de 2020) el administrado no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, por lo que de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la RCD N° 0018-2020-OEFA/CD, el OEFA se encontraba facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución, es decir desde el 24 de noviembre de 2020.

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

¹¹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.



6. El 8 de noviembre de 2022, esta Dirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0540-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante la Carta N° 1371-2022-OEFA/DFAI.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al artículo 4° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD. Sin embargo, el administrado no formuló descargos contra el Informe Final de Instrucción.
8. Mediante el Informe N° 3209-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado realiza la actividad de cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

a) Obligación ambiental del administrado

9. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada por la Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**)¹², no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, así como ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
10. Asimismo, el artículo 12° de la Ley del SEIA¹³ señala que, la resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituye la certificación ambiental, lo que autoriza la ejecución de la acción o proyecto propuesto.
11. Al respecto, el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**)¹⁴, establece que para desarrollar un

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

¹² **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2001.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹³ **Ley del SEIA**

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental (...)

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

¹⁴ **RLSEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

12. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tabla de infracciones donde se encuentra regulada la infracción administrativa materia de análisis¹⁵.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
13. Durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora verificó que en la unidad fiscalizable se realiza la actividad de cultivo de palma aceitera de las variedades Milenial, Brasileña y Costa Rica, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁶.
14. Conforme a la estimación de cosecha correspondiente al año 2021, de enero a mayo se habrían cosechado 3,240 toneladas de Racimo de Fruto Fresco (en adelante, RFF), proyectándose a cosechar de junio a diciembre un estimado de 8,760 toneladas¹⁷, para su comercialización con Industrias de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A.C. – INDUPALSA¹⁸. En ese sentido, el administrado precisa que para el desarrollo del proceso productivo emplean un total de 127 personas (52 administrativos y 75 operarios de campo), en un horario de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. para el personal de campo y de 8:30 a.m. a 6:00 p.m. para el personal administrativo¹⁹.

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

15

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 6.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCION NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3 y 12 de la Ley del SEIA. Artículos 13 y 15 del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26 y 27 de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	Hasta 30 000 UIT

16

Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

17

Conforme a la Estimación de Cosecha 2021 (en formato Excel), obrante en el Expediente de Supervisión.

18

Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

19

Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

15. Por su parte, en relación a las actividades de riego, conforme a lo indicado por el administrado, se emplea el sistema por secano debido a las altas precipitaciones atmosféricas en la zona. En esta línea se verificó la instalación de una red de drenes, implementados en las diferentes parcelas que componen a la unidad fiscalizable, que descargan las aguas drenadas hacia las quebradas Cunchisapa, Pelejo, Pelejillo y otras quebradas sin nombre²⁰. Respecto al agua empleada en las áreas administrativas, el administrado indica que realiza la compra mensual de 2,360 litros aproximadamente de agua tratada²¹.
16. Ahora bien, conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, la unidad fiscalizable cuenta con los siguientes componentes y áreas productivas:

Área y/o componentes de la unidad fiscalizable.

Áreas y/o componente	Cantidad	Descripción
Campos de cultivo	1	Cuenta con campos de cultivo de palma aceitera de las variedades Milenial, Brasileña y Costa Rica, de edades 2, 3 y 4 años de edad, las cuales tienen un sistema de drenaje entre los campos. Además, se observa la implementación de carreteras denominadas calles “bufaleras” para el ingreso de las unidades recolectores de los RFF y calles interparcelarias ²² .
Vivero	1	Área abierta de 1 ha aproximadamente empleada para la producción de plántulas de palma aceitera. El administrado señaló que dicha área no produce plántulas de palma aceitera por el momento ²³ .
Campamento	5	Son cinco (5) campamentos, de los cuales tres (3) se encuentran operativos y dos (2) se encuentran inoperativos (las instalaciones no se encuentran completamente construidas). Dichas instalaciones son empleadas por el personal operario de campo, donde pernocta y se alimenta, después de cada jornada de trabajo. Estas instalaciones se encuentran construidas con estructura y paredes de madera y techo de calamina ²⁴ .
Almacén Central	1	Área de 150 m ² aproximadamente, destinada para el almacenamiento de fertilizantes, herramientas, repuestos, entre otros materiales, edificada sobre piso de concreto, estructura y paredes de madera y techo de calamina ²⁵ .
Almacén de combustible	1	Área destinada para el almacenamiento de combustible líquido (Diesel B5), en la cual se encuentra dispuesta una cisterna de 2,100 galones. Dicha área cuenta con estructura de madera y techo de calamina ²⁶ .
Área de mantenimiento de maquinaria	1	Área destinada para el mantenimiento de maquinaria, la cual cuenta con estructura de madera y techo de calamina ²⁷ .
Almacén de residuos sólidos peligrosos	1	Área de 25 m2 aproximadamente, cuya estructura es de madera, techado con calamina. Tiene en su interior un sistema de impermeabilización con plástico de polipropileno y cuenta con dispositivos denominados “Kit antiderrame”. El administrado señaló que dicha infraestructura es utilizada para el

²⁰ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

²¹ Conforme se a las Facturas Electrónicas E001-2 y E001-3 de fechas 29/05/2021 y 11/06/2021 respectivamente, obrantes en el Expediente de Supervisión.

²² Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_0001, IMG_0045, IMG_0052, IMG_0165, IMG_0166, IMG_1062, IMG_9677, IMG_9679, IMG_9705, IMG_9779, IMG_9816, IMG_9856, IMG_9858, IMG_9891, IMG_9970 y IMG_9996, adjuntas al Acta de Supervisión.

²³ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_1125, IMG_1126, IMG_9593, IMG_9594, IMG_9595, IMG_9598, IMG_9602, IMG_9785, IMG_9789, IMG_9789, IMG_9789, IMG_9792 y IMG_9795, adjuntas al Acta de Supervisión.

²⁴ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_0060, IMG_0066, IMG_0276, IMG_0288, IMG_1081, IMG_1139, IMG_1140, IMG_1145, IMG_9622, IMG_9940 y IMG_9945, adjuntas al Acta de Supervisión.

²⁵ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_0927, IMG_0928, IMG_0929, IMG_0930, IMG_0931, IMG_0933, IMG_0935, IMG_9567 y IMG_9570, adjuntas al Acta de Supervisión.

²⁶ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_9512, IMG_9513, IMG_9514 y IMG_9531, adjuntas al Acta de Supervisión.

²⁷ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_9484, IMG_9488, IMG_9501, IMG_9502, IMG_9504, IMG_9510, IMG_9692 y IMG_9693, adjuntas al Acta de Supervisión.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Áreas y/o componente	Cantidad	Descripción
		almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la unidad fiscalizable ²⁸ .
Áreas y componentes auxiliares	11	Un (1) almacén de repuestos y lubricantes, un (1) área administrativa compuesta por un comedor, servicios higiénicos y tópico, un (1) pozo séptico y tres (3) biodigestores para el tratamiento de las aguas residuales generadas en las áreas administrativas y campamentos, dos (2) tanques elevados para el suministro de agua a las áreas administrativas y campamentos, un (1) vivero forestal y dos (2) mulerías para el descanso de las mulas empleadas en los procesos de cosecha ²⁹ .

Fuente: Registro fotográfico adjunto al Acta de supervisión.

17. Con relación a los campos de cultivos, el administrado cuenta con un total de 2,950 hectáreas, de las cuales 1,750 hectáreas se encuentran cultivadas con palma aceitera y la diferencia (1,200 hectáreas) se han considerado como áreas de reserva³⁰.
18. La unidad fiscalizable se divide en tres (3) sectores: Santa Elena, El Porvenir y Papaplaya, en las cuales, adicional al cultivo de palma aceitera, se verificó cultivo de kudzu³¹, así como gramalote, pastizales y cobertura boscosa, además de carreteras, drenes y cuerpos de agua, conforme al siguiente detalle³²:

Estado de las parcelas de la unidad fiscalizable

Sector	Parcela	Coordenadas UTM WGS 84 18L		Descripción	Registro fotográfico ³³
		Este	Oeste		
SANTA ELENEA	Reserva forestal	398786	9319204	Se observa presencia de cobertura boscosa.	IMG_1008 IMG_1009 IMG_1010 IMG_1011
	A2ba	399218	9319044	Se observa cultivo de palma de 1 año de edad, con abundante maleza. Se observa presencia de cobertura boscosa.	IMG_1112 IMG_1113 IMG_1114 IMG_1115
	A2ca	399511	9318771	Se observa cultivo de palma de 1 año de edad, con abundante maleza. Se observa presencia de cobertura boscosa.	IMG_1116 IMG_1117 IMG_1118 IMG_1119
	B3b	399993	9318467	Se observa un área sin cultivo de palma. Se observa presencia de abundante maleza. Se observa presencia de cobertura boscosa.	IMG_1120 IMG_1121 IMG_1122 IMG_1123
	B1a	399002	9318618	Se observa un área sin cultivo de palma. Se observa presencia de árboles frutales.	IMG_1124 IMG_1125 IMG_1126 IMG_1127
	A1c	398842	9318800	Se observa un área sin cultivo de palma. Se observa presencia de cobertura boscosa.	IMG_1131 IMG_1132 IMG_1133 IMG_1134
El Porvenir	F1b	408297	9305849	Se observa cultivo de palma cuya edad es de 4 años, con una altura de	IMG_9726 IMG_9727

²⁸ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_0308, IMG_0309, IMG_0310, IMG_0311, IMG_0312, IMG_0313, IMG_0314 y IMG_0315, adjuntas al Acta de Supervisión.

²⁹ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_0936, IMG_0937, IMG_0939, IMG_0943, IMG_0944, IMG_9374, IMG_9376, IMG_9379, IMG_9380, IMG_9377, IMG_9411, IMG_9616, IMG_0878, IMG_0879, IMG_0880, IMG_9589, IMG_9590, IMG_9591, IMG_9592, IMG_9646, IMG_9650 y IMG_9651, adjuntas al Acta de Supervisión.

³⁰ Conforme se a las Facturas Electrónicas E001-2 y E0003 de fechas 29/05/201 y 11/06/2021 respectivamente, obrantes en el Expediente de Supervisión.

³¹ Leguminosa cultivada para el control de erosión de suelo.

³² Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

³³ Conforme al registro fotográfico adjunto al Acta de Supervisión.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Sector	Parcela	Coordenadas UTM WGS 84 18L		Descripción	Registro fotográfico ³³
		Este	Oeste		
				3 metros. Se observa la presencia de la planta conocida como kudzu.	IMG_9728 IMG_9729
	F1a2	408704	9306114	Se observa cultivo de palma cuya edad es de 2 años, con una altura de 2 metros. Se observa la presencia de la planta conocida como kudzu y gramalote en abundancia. Al respecto, el administrado señala que dicha condición se debe a que dicha parcela aún no cuenta el mantenimiento (desmalezado manual).	IMG_9770 IMG_9771 IMG_9772 IMG_9773
	F1a1	407988	9305859	Se observa cultivo de palma cuya edad es de 4 años, con una altura de 3 metros. Se observa presencia de la planta conocida como kudzu en abundancia y, asimismo; se observa predominancia de suelo ácido. Al respecto, el administrado señala que dicha condición se debe a que dicha parcela aún no cuenta el mantenimiento (desmalezado manual) y que el tipo de suelo es muy variado en toda la unidad fiscalizable.	IMG_8468 IMG_8469 IMG_8470 IMG_8571
	A2a	409994	9309978	Se observa cultivo de palma de 4 años de edad, con presencia de kudzu, gramínea y bijao.	IMG_0991 IMG_0993 IMG_0995 IMG_0997
	Reserva forestal	409944	9309728	Se observa especies forestales, gramínea y kudzu.	IMG_0999 IMG_1000 IMG_1001 IMG_1002
	A2c	410168	9309457	Se observa cultivo de palma de 4 años de edad, con presencia de kudzu y gramínea.	IMG_1005 IMG_1007 IMG_1008 IMG_1009
	B3a	410387	9309349	Se observa cultivo de palma y áreas con cobertura boscosa.	IMG_1017 IMG_1018 IMG_1019 IMG_1020
	D2a	409703	9307700	Se observa cultivo de palma cuya edad es de 4 años de edad, con una altura es de 3 metros. Se observa presencia de la planta conocida como kudzu en abundancia. Al respecto, el administrado señala que dicha parcela se encuentra en proceso de cosecha y se viene realizando el mantenimiento (poda manual) en forma circular.	IMG_1007 IMG_1008 IMG_1009 IMG_1010
	E4b	409874	9306554	Se observa cultivo de palma cuya edad es de 4 años de edad, con una altura es de 3 metros y se observa el mantenimiento de la "calle bufalera". Al respecto, el administrado señala que dicha parcela se encuentra en proceso de cosecha.	IMG_0027 IMG_0028 IMG_0029 IMG_0030
	D3b	410003	9307324	Se observa cultivo de palma cuya edad es de 4 años de edad, con una altura es de 3 metros y se observa el mantenimiento de la "calle bufalera". Al respecto, el administrado señala que dicha parcela se encuentra en proceso de cosecha.	IMG_0018 IMG_0019 IMG_0020 IMG_0021
	E6b	410474	9306014	Se observa cultivo de palma cuya edad es de 3 años de edad, con una altura es de 3 metros y se observa el mantenimiento de la "calle bufalera". Al respecto, el administrado señala que dicha parcela se encuentra en proceso de cosecha.	IMG_0099 IMG_0100 IMG_0101 IMG_0102

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Sector	Parcela	Coordenadas UTM WGS 84 18L		Descripción	Registro fotográfico ³³
		Este	Oeste		
	C5a	411280	9308689	Se observa cultivo de palma de 5 años de edad con presencia de kudzu y pastizales. Se observa cobertura boscosa. Se verifica la instalación de un dren.	IMG_0113 IMG_0114 IMG_0115 IMG_0116
	B3c	410235	9308857	Se observa cultivo de palma de 4 años de edad, con plaga (mancha negra) y presencia de kudzu en la zona.	IMG_9888 IMG_9889 IMG_9890 IMG_9891
	Reserva forestal	409966	9308423	Se observa una quebrada s/n. Se observa la presencia de cobertura boscosa en la zona.	IMG_9897 IMG_9898 IMG_9899 IMG_9900
	Reserva forestal	410085	9308172	Se observa áreas de inundación. Se observa la presencia de cobertura boscosa en la zona.	IMG_9925 IMG_9926 IMG_9927 IMG_9928
	G6a	411625	9304167	Se observa presencia de cultivo de palma de 2 años de edad, con una altura de 2 metros, cubierta con kudzu. Se observa presencia de kudzu en abundancia.	IMG_9861 IMG_9862 IMG_9863 IMG_9864
PAPAPLAYA	F10c	415374	9304388	Se observa cultivo de palma de 2 años de edad, con presencia de pastizales. Se observa cobertura boscosa en la zona.	IMG_1089 IMG_1090 IMG_1091 IMG_1092
	Reserva forestal	416158	9303475	Se observa cobertura boscosa en la zona. Se observa una de las vías principales de acceso.	IMG_1093 IMG_1094 IMG_1096 IMG_1097
	H13a	417858	9303301	Se observa el lindero de la unidad fiscalizable con presencia de cobertura boscosa. Se observa cultivo de palma de 2 años de edad.	IMG_1099 IMG_1100 IMG_1101 IMG_1102
	s/n	415459	9305337	Se observa área con abundante maleza. Se observa una de las vías principales de acceso.	IMG_1103 IMG_1104 IMG_1106 IMG_1107
	A7c	411903	9309706	Se observa el lindero de la unidad fiscalizable con presencia de cobertura boscosa. Se observa cultivo de palma de 3 años de edad. Se observa la quebrada Pelejillo.	IMG_1148 IMG_1150 IMG_1152 IMG_1154
	C7a	412182	9308697	Se observa el lindero de la unidad fiscalizable con presencia de cobertura boscosa. Se observa cultivo de palma de 3 años de edad. Se observa la quebrada Pelejillo.	IMG_1156 IMG_1158 IMG_1161 IMG_1162
	C7c	412201	9307606	Se observa el lindero de la unidad fiscalizable con presencia de cobertura boscosa. Se observa cultivo de palma de 3 años de edad. Se observa la quebrada Pelejillo.	IMG_1064 IMG_1065 IMG_1066 IMG_1067
	E7a1	411981	9306172	Se observa cultivo de palma de 3 años de edad, con abundante maleza. Se observa una de las vías principales de acceso.	IMG_1068 IMG_1069 IMG_1070 IMG_1071
	E7a2	412697	9306149	Se observa cultivo de palma de 3 años de edad, con abundante maleza. Se observa una de las vías principales de acceso.	IMG_1072 IMG_1073 IMG_1074 IMG_1075
	E8a	413192	9306154	Se observa cultivo de palma de 2 años de edad, con abundante maleza. Se observa una de las vías principales de acceso.	IMG_1076 IMG_1077 IMG_1078 IMG_1079
	Reserva forestal	414425	9304010	Se observa presencia de cobertura boscosa.	IMG_1085 IMG_1086 IMG_1087 IMG_1088

Fuente: Registro fotográfico adjunto al Acta de supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

19. En la siguiente imagen, en concordancia con el Plano de Identificación Parcelaria³⁴, se aprecia la distribución geoespacial de las parcelas verificadas:

Imagen satelital de las parcelas verificadas³⁵



Fuente: Google Earth, Image © 2021 Maxar Technologies.

20. Por su parte, respecto al desarrollo del proceso productivo del cultivo de palma aceitera, se verificó que el administrado realiza las siguientes actividades³⁶:
- Cosecha: La cosecha de los RFF se realiza de manera manual con una herramienta denominada “palín”, los cuales son colocados en las calles “bufaleras”. Asimismo, se verificó que son recolectadas y transportadas en las carretas acopladas a los tractores Dumper o denominados “Búfalos”³⁷.
 - Recalce o resiembra: El proceso consiste en la reposición de plantas sembradas en campos definitivo en caso mueran o tengan alguna enfermedad (anillo rojo, strategus, mancha anular, entre otras). Para ello el administrado cuenta con un vivero de producción de plántulas³⁸.
 - Mantenimiento de calles “bufaleras” y calles interparcelarias: Este proceso se realiza empleando la cuchara de una retroexcavadora con la cual con movimientos laterales se retira la sobrepoblación de kudzu y otras especies vegetales invasoras (malezas)³⁹.

³⁴ Conforme al Plano de Identificación Parcelaria (en formato KMZ), obrante en el Expediente de Supervisión

³⁵ Fecha de imágenes: 06/05/2017

³⁶ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

³⁷ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_0171, IMG_0173, IMG_0178, IMG_0182, IMG_0188, IMG_0197, IMG_198, IMG_0207, IMG_0208, IMG_0209, IMG_0210, IMG_0212, IMG_0214 y IMG_02019; y, videos con códigos N° MVI_0148, MVI_0169, MVI_0172, MVI_0179, MVI_0211, MVI_0213, adjuntas al Acta de Supervisión.

³⁸ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_1125, IMG_1126, IMG_9593, IMG_9594, IMG_9595, IMG_9598, IMG_9602, IMG_9785, IMG_9789, IMG_9789, IMG_9789, IMG_9792, IMG_9795 y IMG_9818, adjuntas al Acta de Supervisión.

³⁹ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_0259, IMG_0261, IMG_0264 y IMG_0266; y, video con código N° MVI_0265, adjuntas al Acta de Supervisión.



- Limpieza y desmalezado: El mantenimiento del área circular de la palma se realiza de manera manual, empleando un machete. Se retira el exceso de kudzu y otras malezas⁴⁰.
 - Control biológico: El administrado cuenta con 40 trampas instaladas con cebo de melaza de caña y formol, en una proporción de 2/1, para el manejo de mariposas y rhynchophorus, las cuales son revisadas con una frecuencia quincenal⁴¹. Sobre ello, se conlleva un registro de la ubicación de cada trampa y la cantidad de especies capturadas⁴².
 - Control químico: En caso se detecte un cultivo infectado, se realiza la aplicación de plaguicidas (Ciperklin, Kasumin, Lorpyfos, entre otros) para su posterior eliminación, con el objeto de evitar la proliferación de la plaga. Por otro lado, realiza la aplicación de herbicidas (Nokao 880 SG, Gramoxone, Deffol, entre otros), principalmente en el contorno de la planta (círculo químico) en función al avance del proceso de limpieza y desmalezado, con el objeto de evitar que la maleza prospere⁴³.
 - Fertilización: El proceso se realiza en función al Programa de fertilización correspondiente al año 2020⁴⁴, el cual se compone de un maestro de la calidad agronómica del suelo por parcela y un cuadro de necesidad o requerimiento por parcela (boro, nitrógeno, potasio, fósforo, entre otros)⁴⁵.
21. Sobre lo expuesto, con relación al inicio de actividades, según lo señalado por el administrado, la empresa se constituyó en el año 2011 con el proceso de adquisición de predios, conforme a la Escritura Pública N° 1905⁴⁶ emitida por Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). No obstante, indicó que las primeras siembras se realizaron en el año 2017 con 530 has, previo proceso de adecuación de las tierras adquiridas durante el año 2015.
22. Siendo así, si bien el administrado acreditó que la constitución de la empresa se realizó en el año 2011, se verifica que el Registro Único de Contribuyente N° 20494039843 de Palmas del Huallaga S.A.C. tiene como fecha de inicio de actividades el 12 de junio de 2014 para la actividad de cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas (Principal - 00111).
23. En consecuencia, conforme a lo expuesto, el administrado realiza la actividad de cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva, la misma que se encuentra en el ítem 1 de Producción y/o Transformación Agrícola del Listado de Inclusión de

⁴⁰ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_0249, IMG_0251, IMG_0252, IMG_0253 y IMG_0254; y, video con código N° MVI_0250, adjuntas al Acta de Supervisión.

⁴¹ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_0192, IMG_0193, IMG_0194, IMG_0195, IMG_0196, IMG_1033 y IMG_1034, adjuntas al Acta de Supervisión.

⁴² Conforme a la Data de Eliminación de Plantas y Rhynchophorus (en formato Excel), obrante en el Expediente de Supervisión.

⁴³ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

⁴⁴ El administrado indicó que para el presente año 2021, se vienen realizando las aplicaciones en función a la programación 2020, toda vez que no se ha realizado la evaluación de la calidad del suelo para el 2021.

⁴⁵ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

⁴⁶ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión



Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y su octava modificación con Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM. Por tanto, dicha actividad se encuentra bajo la competencia del sector agrario; el mismo que ha iniciado actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.

24. Sobre el particular, cabe precisar que, de la documentación que obra en el expediente; el acervo documental transferido por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, **MIDAGRI**) al OEFA; la información del Sistema de Gestión electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), de la búsqueda en los portales web del MIDAGRI⁴⁷ y del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles (en adelante, **SENACE**)⁴⁸, se desprende que, hasta la actualidad, el administrado no ha obtenido el instrumento de gestión ambiental correspondiente para la unidad fiscalizable.
25. Finalmente, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
26. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado realiza la actividad de cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado almacena residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.

a) Marco normativo

28. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Además, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo

⁴⁷ Portal del MIDAGRI. Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2022.
Disponible en: <https://www.midagri.gob.pe/portal/marco-legal/82-marco-legal/resoluciones-de-direccion-general>

⁴⁸ Portal del SENACE. Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2022.
Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/agricultura/>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

29. Asimismo, el literal i) del artículo 55° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida ley⁴⁹.
30. Siendo así, resulta pertinente mencionar que de acuerdo con el artículo 36° de la LGIRS, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente⁵⁰.
31. En concordancia con ello, el artículo 52° del RLGIRS, refiere que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278. En tal sentido, los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Además, dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
32. Cabe indicar que, conforme lo establecido en el sub numeral 1.2.3. del numeral 1.2. del artículo 135° del RLGIRS, el almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, configura una conducta calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta 1000 UIT⁵¹.

49

LGIRS**Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...).

50

LGIRS**Artículo 36.- Almacenamiento (...)**

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. (...)

51

RLGIRS**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

b) Análisis del hecho imputado N° 2

33. Durante el recorrido realizado por la unidad fiscalizable en la Supervisión Regular 2021, se verificó que, si bien el administrado implementó contenedores de acuerdo con la NTP 900.058.2019; no obstante, se observó la presencia de residuos sólidos similares a los residuos municipales, tales como, botellas y bolsas plásticas, latas, envolturas varias, residuos alimenticios, restos de mallas, cartones, entre otros, dispersos en diferentes áreas de la unidad fiscalizable cercano a los campamentos y campos de cultivo, conforme al siguiente detalle⁵²:

Registro de residuos sólidos dispersos

Tipo de residuo y descripción	Coordenadas UTM WGS 84 18L		Imagen referencial	Registro fotográfico ⁵³
	Este	Norte		
Botellas y bolsas plásticas, restos de cartón, sacos rotos, envolturas y latas de alimentos.	410711	9306656		IMG_0076 IMG_0077 IMG_0078 IMG_0079 IMG_0088 IMG_0089
Botellas y bolsas plásticas, cajas de tetrapack, envolturas y latas de alimentos, restos de tecnopor.	408193	9305851		IMG_9730 IMG_9731 IMG_9732 IMG_9733 IMG_0734
Botellas y bolsas plásticas, envolturas y latas de alimentos, resto de sacos rotos, bandejas de huevos.	409928	9308147		IMG_9933 IMG_9934 IMG_9935 IMG_9936 IMG_9937 IMG_9938 IMG_9939 IMG_9942 IMG_9943

Fuente: Registro fotográfico adjunto al Acta de supervisión.

construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

⁵² Conforme se dejó constancia en el ítem 5 de la Sección 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

⁵³ Conforme al registro fotográfico adjunto al Acta de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

34. Sobre lo expuesto, el administrado señaló que dichos residuos habrían sido dispuestos por personal operativo y que realizaría una capacitación sobre el manejo de los residuos sólidos⁵⁴.
35. Por su parte, cabe mencionar que, si bien el administrado, mediante escrito con registro N° 2021-E01-059994 del 9 de julio de 2021, acreditó la ejecución de capacitaciones al personal en temas relacionados al manejo de los residuos sólidos el día 2 de julio del 2021⁵⁵, no presentó los medios probatorios respecto al recojo de los residuos contemplados en el cuadro precedente, siendo que al cierre de la supervisión realizada del 14 al 18 de junio de 2021, se verificó que dichos residuos permanecían dispersos en la unidad fiscalizable⁵⁶.
36. De esta manera, se advierte que el administrado no almacena todos sus residuos en espacios exclusivos para dicho fin, toda vez que, se evidenció que algunos de estos se encuentran dispersos sin segregar y sin considerar su naturaleza física química y biológica, dispersos en diferentes puntos, poniendo en riesgo a los ecosistemas, debido a que el acopio de plásticos a la intemperie puede generar microplásticos, los cuales afectan a la vida de las lombrices de tierra⁵⁷; asimismo, debido a la ingesta de plásticos puede provocar la muerte de la fauna silvestre (aves y mamíferos), o pueden generar la presencia de “charcos de agua” debió a la obstrucción de las escorrentías, las cuales pueden generar la erosión hídrica del suelo.
37. Finalmente, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
38. Sin perjuicio de ello, de la revisión del SIGED se advierte que el administrado presentó información complementaria a la DSAP, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-100941 del 26 de setiembre de 2022 -con posterioridad del inicio del presente PAS-, del cual advierte que el administrado actualmente cuenta con un punto ecológico, como se muestra en la siguiente fotografía:

⁵⁴ Conforme se dejó constancia en el ítem 5 de la Sección 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

⁵⁵ Conforme al registro fotográfico y registro de participantes, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-059994.

⁵⁶ Conforme se dejó constancia en el ítem 5 de la Sección 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

⁵⁷ <https://mx.boell.org/es/2021/03/10/impacto-de-la-contaminacion-por-plasticos-en-la-biodiversidad-y-patrimonio-biocultural>
Impacto de la contaminación por plásticos en la biodiversidad y patrimonio biocultural de México.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

1. Implementación de punto ecológico y contenedores para mejor manejo de residuos sólidos



Fuente: Registro N° 2022-E01-100941 del 26 de setiembre de 2022.

39. No obstante, el administrado no acredita la limpieza y recojo de residuos de las áreas donde se identificó el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos durante la Supervisión Regular 2021, que son los ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: (1) 410711E, 9306656N; (2) 408193E, 9305851N; y (3) 409928E, 9308147N. En ese sentido, no acredita la corrección de la conducta infractora.
40. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado almacena residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y su reglamento.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁸.

58

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)



43. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 1

47. La infracción está referida a que el administrado realiza la actividad de cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
48. En función a ello, se tiene que, el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes

59

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



ambientales, como: (i) el manejo y disposición de residuos sólidos, desde la caracterización, segregación y disposición final, con el objeto de manejarlos eficientemente, evitando un daño potencial de afectación a la salud de las personas (ii) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan los matrices a vigilar y los diferentes puntos de control para dar seguimiento al comportamiento de los componentes ambientales y los diversos parámetros de medición, y (iii) establecer las medidas de manejo ambiental, como la prevención del impacto por material particulado y los mecanismos de mitigación de impactos a la calidad del agua, aire y suelo.

49. Cabe indicar que, en el establecimiento del administrado se realizan actividades que comprenden los procesos de selección de semillas, instalación y manejo de vivero, preparación del terreno, siembra, mantenimiento y actividades auxiliares; dichas actividades podrían producir diversos aspectos ambientales que conllevarían a un riesgo de afectación al ambiente y a la salud de la población del área de influencia del proyecto como la generación de residuos de escobajo, generación de residuos de agroquímicos, entre otros.
50. En ese sentido, los residuos orgánicos de escobajo, pueden afectar al componente suelo debido a la alta carga orgánica que contiene este residuo y por la generación de lixiviados orgánicos, los cuales se convierten en un problema de contaminación al no tener en cuenta su captación como líquidos residuales, ya que una parte se filtra deteriorando y contaminando suelos, aguas libres, aguas subterráneas y otra parte queda expuesta en la superficie ocasionando desprendimiento de CO₂ hacia la atmósfera, lo cual acelera el efecto invernadero⁶⁰.
51. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental no le permite al administrado determinar los posibles aspectos ambientales que estaría generando o podría generar producto de la actividad de cultivo y cosecha de palma aceitera en la unidad fiscalizable del administrado, por ende, no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.
52. De igual forma, dentro de proceso de fiscalización se ha visto pertinente identificar si existe riesgo de afectación de área natural protegida, zona de conservación, presencia de áreas forestales, suelos con aptitud forestal, entre otros.
- **Respecto a que si la unidad fiscalizable se emplaza en Zona protegida**
53. Se ha verificado que la unidad fiscalizable no se emplaza en zona protegida y/o zona de amortiguamiento⁶¹.
- **Respecto a que si la unidad fiscalizable se emplaza zona de aptitud forestal**
54. Se ha verificado que la unidad fiscalizable se emplaza sobre suelos Aptos para cultivos en limpio (A) y Suelos aptos para cultivos permanentes (C); así también,

⁶⁰ Caracterización del lixiviado agroecológico a partir de residuos orgánicos de cultivos. Carlos Granada, et all, Universidad de Manizales, Manizales Colombia
Disponible en: <file:///C:/Users/Sofia/Downloads/Dialnet-CharacterizacionDelLixiviadoAgroecologicoAPartirDeR-5628791.pdf>

⁶¹ Verificado en <https://geoservidorperu.minam.gob.pe/geominam>



se visualiza que, en menor medida abarca pequeñas zonas con aptitud de Tierras de protección (X).

55. Al respecto, debemos precisar las definiciones incluidas en el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (Decreto Supremo N° 017-2009-AG), que establece lo siguiente:

- **Tierras Aptas para Cultivo en Limpio (Símbolo A):** Reúne a las tierras que presentan características climáticas, de relieve y edáficas para la producción de cultivos en limpio que demandan remociones o araduras periódicas y continuadas del suelo. Estas tierras, debido a sus características ecológicas, también pueden destinarse a otras alternativas de uso, ya sea cultivos permanentes, pastos, producción forestal y protección (...).
- **Tierras Aptas para Cultivos Permanentes (Símbolo C):** Reúne a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para la producción de cultivos que requieren la remoción periódica y continuada del suelo (cultivos en limpio), pero permiten la producción de cultivos permanentes, ya sean arbustivos o arbóreos (frutales principalmente). Estas tierras, también pueden destinarse, a otras alternativas de uso ya sea producción de pastos, producción forestal, protección (...).
- **Tierras de Protección (Símbolo X):** Están constituidas por tierras que no reúnen las condiciones edáficas, climáticas ni de relieve mínimas requeridas para la producción sostenible de cultivos en limpio, permanentes, pastos o producción forestal. En este sentido, las limitaciones o impedimentos tan severos de orden climático, edáfico y de relieve determinan que estas tierras sean declaradas de protección. En este grupo se incluyen, los escenarios glaciáricos (nevados), formaciones líticas, tierras con cárcavas, zonas urbanas, zonas mineras, playas de litoral, centros arqueológicos, ruinas, cauces de ríos y quebradas, cuerpos de agua (lagunas) y otros no diferenciados (...).

56. En ese sentido, se verifica que la unidad fiscalizable se emplaza sobre suelos Aptos para cultivos en limpio (A) y Suelos aptos para cultivos permanentes (C) principalmente; por lo que dichos suelos son aptos para actividades de agricultura intensiva y no se advierte un riesgo debido a las prácticas agrícolas; tales como la preparación del terreno, labores de mantenimiento, siembra y cosecha.

Mapa de capacidad de uso mayor de suelos



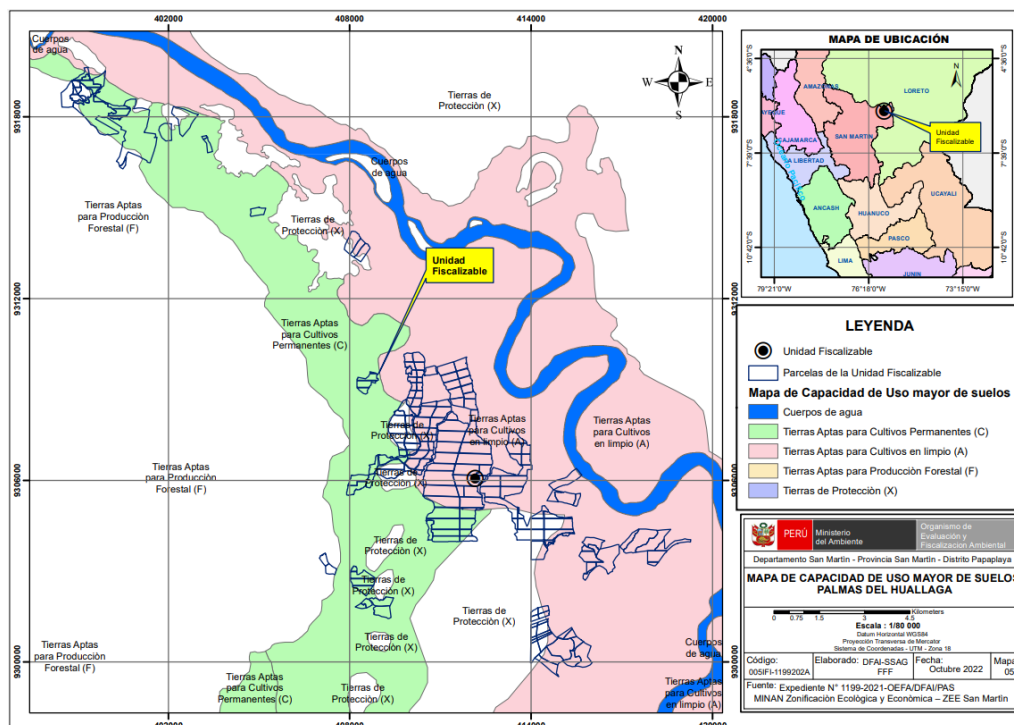
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



57. Asimismo, se visualiza que en las áreas catalogadas como tierras de protección, se emplazan parcelas de reserva forestal (que forman parte de los predios de la unidad fiscalizable); por lo que el administrado no está abarcando suelo con características de tierras de aptitud forestal y/o de protección susceptibles de ser afectados por los cultivos.

Identificación de parcelas destinadas a reservas forestales en la unidad fiscalizable



LEYENDA:

RF: Áreas de reserva forestal

○ Zona donde se identifica suelos de protección

58. Por lo que, se identifica que la unidad fiscalizable no se emplaza sobre suelos de aptitud forestal y/o suelos susceptibles de ser afectados por las prácticas agrícolas del cultivo intensivo de palma aceitera.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

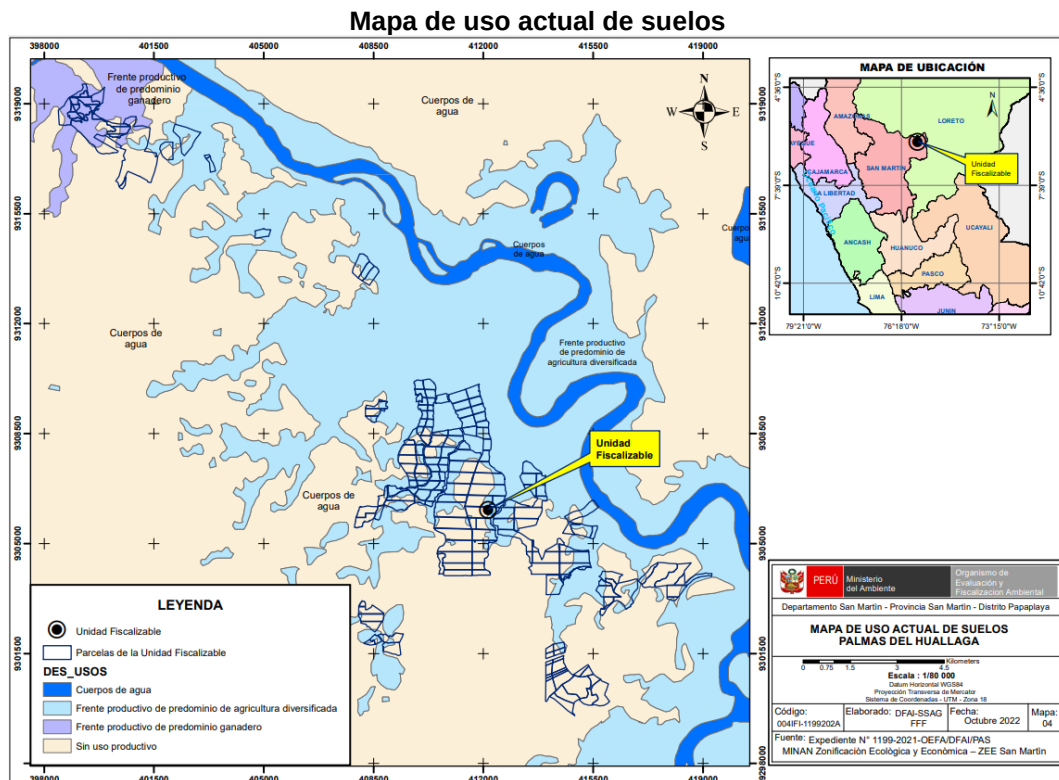
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

➤ **Respecto al uso actual del suelo donde se emplaza la unidad fiscalizable**

59. A mayor abundamiento, se visualiza en la figura siguiente, que la unidad fiscalizable se emplaza sobre suelo con predominio de agricultura diversificada y en menor medida sobre suelo sin uso productivo; por lo que no se advierte un riesgo a suelo y/o áreas forestales.



60. Por lo que, se advierte que, la unidad fiscalizable no se emplaza en suelo con presencia de cobertura forestal; sino, se advierte suelos con agricultura diversificada; cuyas características concuerdan con las Tierras Aptas para Cultivo en Limpio (A); y suelos sin uso productivo, lo que condice con las zonas de Tierras Aptas para Cultivos Permanentes (C) las cuales son tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para la producción de cultivos que requieren prácticas agrícolas intensivas para la preparación del terreno.
61. En ese sentido, **del análisis de riesgo respecto a la presencia de zonas y/o suelos forestales, zonas protegidas, zonas de amortiguamiento, entre otros, se identifica que la unidad fiscalizable no abarca suelos de aptitud forestal, zonas con suelo de uso forestal, y zonas protegidas; por lo que; no se advierte un riesgo a zonas forestales susceptibles a ser remedidas y rehabilitadas; toda vez que en el área donde se desarrollan actividades conjuntamente se desarrollan actividades de agricultura diversificada.**
62. Por otro lado, corresponde precisar que, el artículo 40° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**) señala que los titulares de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del RGASA, es decir antes del 14 de noviembre de 2012, deben adecuarse a la presentación de una



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

DAAC o un PAMA⁶². En ese sentido, de la revisión del expediente, el administrado no ha acreditado el inicio de actividades antes de la fecha de vigencia de la RGASA.

63. Asimismo, el administrado tampoco ha acreditado el correcto cese de actividades en la unidad fiscalizable, por lo que, a la fecha, no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo y/o paralización de las actividades no se generarían efectos nocivos al ambiente.
64. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite III.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Es en esa línea que, si bien en el presente caso, no se ha verificado la generación de un daño concreto derivado de la comisión de la conducta infractora, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante su posible afectación como consecuencia de la conducta infractora.
66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
El administrado realiza la actividad de cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la	El administrado deberá de realizar el cese de la actividad de cultivo y cosecha que desarrolla en la Unidad Fiscalizable "Plantación Palmas del Huallaga". Para ello, deberá cumplir lo siguiente:	1. El plazo para el cese de las actividades de siembra, mantenimiento de viveros, control fitosanitario, fertilización y cosecha de palma aceitera es de ciento veinte (120)	En un plazo de siete (7) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva el administrado deberá remitir a esta Dirección los siguientes medios probatorios: 1. Reporte técnico de las acciones tomadas para el cese de las actividades de siembra,

⁶² **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG**
Artículo 40.- La Adecuación Ambiental de Actividades en Curso
 Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.
 Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:
 * Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.
 * Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.
 El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
autoridad competente.	1. Cesar las actividades de siembra, mantenimiento de viveros, control fitosanitario, fertilización y cosecha de palma aceitera. - Para lo cual se deberá cesar las actividades de preparación de terrenos, paralizar las actividades en los viveros y la siembra en campos definitivos. - Cesar las actividades de mantenimiento de plantaciones (control de malezas, podas, apile, polinización, etc.) de Palma aceitera. - Cesar las actividades de fertilización y control fitosanitario (plagas y enfermedades); para ello se deberá paralizar el uso, la compra y almacenamiento de los fertilizantes, abonos, agroquímicos y pesticidas. 2. Paralización de las actividades de beneficio de Palma Aceitera. - Para lo cual se deberá paralizar las actividades de cosecha (corte de racimos) transporte, y traslado fuera de las parcelas, y almacenamiento de los RFF. 3. Paralización de las actividades de comercialización de palma aceitera - Para lo cual se deberá paralizar las actividades de venta, comercialización de RFF. Esto con el fin de garantizar que no se	días calendario contados a partir de la presente Resolución. 2. El plazo para la paralización de las actividades de cosecha (corte de racimos) transporte, y traslado fuera de las parcelas, y almacenamiento de los RFF es de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la presente Resolución. 3. El plazo para la paralización de las actividades de venta, comercialización de RFF es de noventa y cinco (95) días calendario contados a partir de la presente Resolución.	mantenimiento de viveros, control fitosanitario, fertilización y cosecha. Para ello el Almacén de materiales, el Almacén de combustibles, el Almacén de fertilizantes (Agroquímicos), utilizados para dichas actividades, deberán ser cerrados y desmantelados. El reporte técnico deberá describir de manera detallada con fotografías y filmación debidamente fechada sobre el cese del funcionamiento de instalaciones, sistemas, equipos y maquinarias. El reporte deberá ir acompañado, con fotografías y filmación debidamente fechada y georreferenciada en coordenadas UTM WGS 84, donde se muestren el traslado de los insumos químicos. El formato de las fotografías y las filmaciones deberán permitir observar de manera clara y visible las acciones de cese de actividades. Asimismo, deben estar debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84. 2. Reporte técnico del procedimiento de paralización de las actividades de Beneficio de Palma Aceitera. Para ello, el Almacén de Beneficio y el Almacén de RFF utilizados para dichas actividades, deberán ser cerrados y desmantelados. El reporte técnico deberá describir de manera detalla con fotografías y filmación debidamente fechada y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84; sobre el cese del funcionamiento de sistemas, equipos y maquinarias. El formato de las fotografías y las filmaciones deberán permitir observar de manera clara y visible las acciones de paralización. Asimismo, deben estar debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84. 3. Reporte técnico del procedimiento de paralización de las actividades de Comercialización de RFF.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
	signa ejecutando actividades que afectan la biodiversidad y funcionalidad de los ecosistemas por el desarrollo de las actividades relacionadas al cultivo intensivo y cosecha de palma aceitera		El reporte técnico deberá describir de manera detallada con fotografías y filmación debidamente fechada y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84; sobre el cese de dichas actividades.

67. La medida correctiva, tiene como finalidad el cese de actividades de cultivo, beneficio y comercialización de Palma Aceitera en Palmas de Huallaga; a fin de garantizar que no se siga ejecutando actividades que puedan afectar la calidad ambiental del agua y suelo; así como la funcionalidad de los ecosistemas y asegurar que al cierre de actividades no persistan posibles impactos a la calidad ambiental; por lo que se busca asegurar la protección y/o restauración de ser el caso, de los componentes aire, agua y suelo.
68. A efectos de fijar plazos razonables para su cumplimiento, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de elaboración del informe de cese de sus actividades de cultivo y cosecha de palma aceitera, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la unidad y iii) la realización del informe de cese de sus actividades de cultivo y cosecha de palma aceitera.
69. Por ello, para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado como referencia el Plan de Cierre Total del Plantel ECH-01 de Chimú Agropecuaria⁶³ que establece un plazo de un (1) mes (30 días calendario) para las actividades de desmantelamiento y desinstalación de equipos y maquinarias, transporte y disposición de residuos sólidos para ocho (8) galpones con una extensión total de 11,217 m²⁶⁴. En ese sentido, noventa (90) días calendario se considera un plazo razonable para el cumplimiento de la medida, toda vez que el administrado abarca un aproximado de 108 734 m² para el vivero, almacén de fertilizantes, almacén de combustibles, taller y área de sanidad vegetal⁶⁵.
70. Por otro lado, se ha considerado el plazo de treinta (30) días calendario para la elaboración del informe de acciones ejecutadas para el cese de las actividades,

⁶³ Cuya actividad es la crianza de aves para engorde.

⁶⁴ RDG N° 0115 - 2020 - MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprueba el Plan de cierre Total del Plante ECH-01 de Chimú Agropecuaria.

Cuadro N° 8. Cronograma y presupuesto de actividades del cierre total del plantel ECH-01.

ÍTEM	COMPONENTE	MESES				INVERSIÓN TOTAL (\$)
		1	2	3	4	
01	Comunicación a la autoridad y elaboración de Plan de cierre total detallado.	X				10 000,00
02	Programación de cese de producción	X				Costo interno
03	Señalización		X			200,00
04	Acceso y seguridad patrimonial		X			Costo interno
05	Entrega de equipos de protección personal		X			500,00
06	Desmontaje y desinstalación de equipos, maquinarias y bienes desmontables		X			2 500,00
07	Transporte de bienes		X			3 000,00
08	Disposición de residuos sólidos		X			2 500,00
09	Recuperación de condiciones ambientales	X	X	X	X	4 000,00
TOTAL (\$)						22 700,00

Fuente: Subsanación de Observaciones del Plan de cierre.

⁶⁵ Obtenido de Google Earth, Image © 2021 Maxar Technologies.



tomando como referencia el Plan de Cierre Total aprobado que cuenta con el plazo de treinta (30) días calendario para la elaboración del informe de cierre.

71. En consecuencia, un plazo de ciento veinte (120) días calendario, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
72. En adición, se le otorga un plazo de siete (7) días calendario para que el administrado presente un informe técnico con las medidas adoptadas para el cese de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

III.2.2. **Hecho imputado N° 2**

73. La infracción está referida a que el administrado almacena residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y su reglamento.
74. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁶⁶, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
75. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁶⁷.
76. En el presente caso, se advierte que el dictado de medidas correctivas, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, cuyo incumplimiento fue detectado en la Supervisión Regular 2021.
77. Asimismo, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, no se advierte que la presente infracción hubiese generado alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
78. En ese sentido, el dictado de las medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del mencionado hecho imputado.

⁶⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 12 de diciembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁶⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 12 de diciembre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

79. Habiéndose advertido la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **530.831 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa
H.I.1	El administrado realiza la actividad de cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	528.100 IT
H.I.2	El administrado almacena residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	2.731 UIT
Multa Total		530.831 UIT

80. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁸ y se adjunta.
81. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

82. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
83. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁰	MC
1	El administrado realiza la actividad de cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO	SI		SI	NO	SI

68

TUO de la LPAG**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

69

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

70

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁰	MC
2	El administrado almacena residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

84. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PALMAS DEL HUALLAGA S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0126-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **530.831 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conductas Infractoras	Multa
H.I.1	El administrado realiza la actividad de cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	528.100 IT
H.I.2	El administrado almacena residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	2.731 UIT
Multa Total		530.831 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **PALMAS DEL HUALLAGA S.A.C.**; respecto de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0126-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **PALMAS DEL HUALLAGA S.A.C.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0126-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado **PALMAS DEL HUALLAGA S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Artículo 4°.- Apercibir a **PALMAS DEL HUALLAGA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 5°.- Informar a **PALMAS DEL HUALLAGA S.A.C.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 6°.- Informar a **PALMAS DEL HUALLAGA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8°.- Informar a **PALMAS DEL HUALLAGA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷¹.

71

RPAS**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 9°.- Informar a **PALMAS DEL HUALLAGA S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **PALMAS DEL HUALLAGA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar a **PALMAS DEL HUALLAGA S.A.C.** el Informe N° 3209-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/fsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05903538"



05903538